

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:50 TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/47/2024 INTERPUESTO POR LA C. LIDIA ARGUELLO ACOSTA, EN CONTRA DE "resolución emitida en oficio no. CEEPC/SE/2221/2024, esto en virtud de que dicho resolutive violenta los principios de certeza y legalidad en materia electoral; así como mi derecho a Representar al Partido Acción Nacional del cual soy militante al dictaminar que a partir de la notificación de fecha 20 de mayo de 2024, queda sin efectos el nombramiento ante el Consejo General y el Comité Municipal Electoral" DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, S.L.P., a 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro

Vistas las constancias del expediente TESLP/JDC/47/2024 del que se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado ante este órgano jurisdiccional, en virtud de lo cual, con fecha 25 de mayo de la presente anualidad se solicitó al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante oficio TESLP/PRESIDENCIA/312/2024, otorgar el trámite de Ley concerniente a su debida publicitación y remisión del informe circunstanciado, por lo que al día de la fecha, es evidente que han trascurrido las 72 horas para la publicitación del medio de impugnación respectivo.

De tal manera que, con independencia de que la autoridad responsable no ha presentado su informe circunstanciado, para este organo jurisdiccional resulta necesario -dada la proximidad de la jornada electoral- resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

*En consecuencia, con apoyo a lo dispuesto por el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**¹, y atento a lo dispuesto por la fracción IV del numeral 33 de la Ley de Justicia Electoral, se procede a analizar los presupuestos procesales para la admisión del medio de impugnación que nos ocupa.*

Lo anterior, atendiendo a que la situación controvertida es la determinación del Secretario Ejecutivo del CEEPAC de dejar sin efectos el nombramiento de la ciudadana Lidia Arguello Acosta como representante propietaria del PAN ante el Consejo General del CEEPAC y como suplente ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, lo que se reduce al análisis de un punto de derecho, en el que, las pruebas aportadas por la parte actora son suficientes para resolver lo conducente.

En ese sentido, se instruye al Secretario General de Acuerdos que una vez que llegue el informe circunstanciado de la autoridad responsable se glose sin mayor tramite a los presentes autos.

*Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo cuarto, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:***

¹ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.

I. Pronunciamiento respecto a la admisión del medio de impugnación. Se procede al análisis de los presupuestos procesales a fin de emitir pronunciamiento para su admisión, por tanto, en términos de lo dispuesto por los numerales 10, 14, 15, 33 y 48 de la Ley de Justicia Electoral, se tiene:

a) Forma. La demanda interpuesta por Lidia Arguello Acosta, fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque la demanda se presentó de manera física ante este órgano jurisdiccional a las 18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día viernes 24 veinticuatro de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a que la actora tuvo conocimiento del acto controvertido.

Lo anterior, dado que manifiesta haber conocido del acto impugnado el día 20 veinte de mayo, lo cual es coincidente con la fecha de notificación del oficio controvertido según consta en el documento en controversia, el cual evidencia sello de recepción del Partido Acción Nacional de fecha 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

De ahí que se encuentra dentro de los cuatros días previstos para su interposición de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

c) Interés jurídico y legitimación. La recurrente tiene interés jurídico para interponer el juicio que nos ocupa, dado que, considera contrario a derecho que el Secretario Ejecutivo del CEEPC dejara sin efectos su nombramiento como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante ese organo electoral y como representante suplente en el Comité Municipal Electoral de esta ciudad capital, por lo que resulta necesaria la intervención de este organo jurisdiccional para que en caso de asistirle la razón se repare la violación aducida.

La legitimación se colma de conformidad con lo dispuesto por el numeral 13 fracción III de la Ley Electoral del Estado.

e) Definitividad: Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, la actora previamente a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

f) Pruebas. La recurrente ofrece en su escrito de demanda lo siguiente:

1. Documental. - Consistente en copia fotostática simple del oficio No. CEEPC/SE/2221/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, recibido con fecha 20 de mayo de 2024, a las 19:00 horas.

2. Documental. – Consistente en la impresión del correo recibido y suscrito por la C. Dra. Paloma Blanco López, recibido a las 9:58 horas del día 22 de mayo de 2024.

3. Documental. – Consistente en la impresión del correo recibido y suscrito por el C. Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, recibido a las 11:18 horas del día 22 de mayo de 2024.

4. La presuncional e instrumental de actuaciones. En todo lo que beneficie en el presente juicio.

Los medios de prueba descritos se tienen por admitidos en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción II, 19 fracciones IV y V; y 21 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral del estado, los cuales serán valorados al momento de emitir la sentencia correspondiente.

g) Domicilio. Se tiene a la parte actora por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Zenón Fernández número 1005 del Fraccionamiento Jardines del Estadio.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y resultando que, a criterio de quien instruye, se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se **admite a trámite** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con número de expediente **TESLP/JDC/47/2024**.

II. Cierre de instrucción. Finalmente, con independencia de que no se tenga por recibido en autos el informe circunstanciado de la autoridad responsable, dada la proximidad de la jornada electoral a celebrarse el día 02 de junio de la presente anualidad, se justifica de manera excepcional el dictado urgente de la presente determinación sin que haya finalizado el trámite establecido en el numeral 31 de la Ley de Justicia Electoral.

En consecuencia, se declara **cerrada la instrucción**, procédase a formular el proyecto de resolución.

III. Notificación. Notifíquese por estrados la presente determinación de conformidad con lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral.

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, maestra Gladys González Flores, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 32, V y IX del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral. Doy Fe.

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.